



**LXVI LEGISLATURA.  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,  
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y  
CAMBIO CLIMÁTICO.**

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

**Expediente número: 20** del índice de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático de la LXVI Legislatura Constitucional.

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, REFORMA LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 6, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24, EL ARTÍCULO 212, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217; Y SE ADICIONAN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 Y EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

La Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones,

**ANTECEDENTES:**

1.- Con fecha 11 de abril del 2025, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, de este Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que



**LXVI LEGISLATURA.  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,  
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y  
CAMBIO CLIMÁTICO.**

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

se adiciona un párrafo segundo del artículo 6, se adiciona una fracción IX del artículo 9, reforma del párrafo primero del artículo 24, reforma del artículo 212, reforma del primer párrafo y adición de un párrafo sexto del artículo 217, adición de un párrafo tercero del artículo 218 y reforma del artículo 219, todos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, presentada por la ciudadana Diputada Karla Clarissa Bornios Peláez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

2.- Una vez recibida la iniciativa con proyecto de decreto indicada en el antecedente anterior, se dio cuenta a las Diputadas y Diputados integrantes del Pleno Legislativo de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, en la sesión ordinaria de fecha 15 de abril del 2025, la que acordó turnarlo a la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Por lo que, dando cumplimiento a ello, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, emitió el oficio LXVII/A.L/COM.PERM/813/2025, el cual fue recibido en la Presidencia de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático, con fecha 21 de abril del año 2025.

3.- En sesión de trabajo de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Sostenibilidad y Cambio Climático, llevada a cabo el día 17 de junio del año 2025, se analizó el asunto indicado en el antecedente anterior y sus integrantes acordaron, de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. – COMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO.** Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del asunto detallado en el antecedente 1 del presente dictamen, por tratarse de una iniciativa con proyecto de decreto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción I y LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



**LXVI**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**LXVI LEGISLATURA.**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,**  
**BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y**  
**CAMBIO CLIMÁTICO.**

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

**SEGUNDO. – COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.** Que la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático, es competente para dictaminar el asunto que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**TERCERO. - CONTENIDO DE LA INICIATIVA.** La iniciativa con proyecto de decreto, de fecha primero de abril del año dos mil veinticinco, presentada por la ciudadana Diputada Karla Clarissa Bornios Peláez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, señala en la parte que interesa de su exposición de motivo lo siguiente:

*"...Los pueblos indígenas son los agentes de la mayor parte de la diversidad cultural, son los principales guardianes de los bosques del mundo, han contribuido a la conservación del 80% de la biodiversidad del planeta y los bosques que habitan.*

*Reforzar el respeto de sus derechos, elevar su importancia e incorporar su visión y conocimiento sobre la naturaleza, es determinante para alcanzar las metas climáticas, de desarrollo y conservación. Comparten una relación espiritual, cultural, social y económica con sus tierras tradicionales. El conocimiento ancestral de estas poblaciones sobre la tierra y sus recursos naturales es clave para proteger la biodiversidad del mundo.*

*En consecuencia, los pueblos indígenas tienen derecho a ser informados sobre las medidas que puedan afectar su medio ambiente. Además, los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la utilización, gestión y conservación de los recursos naturales reconocido en el Convenio N° 169 de la OIT.*

*La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en su artículo 15, dispone que, los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.*

*Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas  
Artículo 15*

*1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.*



**LXVI**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**LXVI LEGISLATURA.**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,**  
**BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y**  
**CAMBIO CLIMÁTICO.**

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

*2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.*

*El acceso a la información tiene un valor instrumental para potenciar el ejercicio de otros derechos humanos, como el caso del derecho a un medio ambiente sano, además de servir como herramienta para fomentar la participación ciudadana y la vigilancia del actuar público en favor de la rendición de cuentas.*

*En materia de acceso a la información relacionada con el medio ambiente, México firmó en 2018 y ratificó en 2020, el Acuerdo de Escazú.*

*El Acuerdo de Escazú es un tratado internacional del cual México es parte y que, impulsa el multilateralismo de la región latinoamericana y caribeña en el cuidado del medio ambiente, el desarrollo sostenible, el derecho a la salud y a un medio ambiente sano; y de manera especial protege los derechos de todas las personas al acceso a la información, a la participación y a la justicia en temas ambientales.*

*El Acuerdo de Escazú tiene sus orígenes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20) y en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.*

**PRINCIPIO 10**

*El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.*

*El Acuerdo se rige bajo los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, no regresión y progresividad, buena fe, preventivo, precautorio, equidad intergeneracional, máxima publicidad, soberanía permanente de los Estados y el principio pro persona.*

*El Acuerdo también promueve el fortalecimiento de capacidades, la cooperación, la asistencia técnica, la educación y la sensibilización a escala internacional, regional, nacional y local para el ejercicio pleno de los "derechos de acceso" o "derechos de la democracia ambiental".*



**LXVI**  
**LEGISLATURA** H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**LXVI LEGISLATURA.**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,**  
**BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y**  
**CAMBIO CLIMÁTICO.**

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

*La ratificación del Acuerdo de Escazú, es trascendente porque establece disposiciones en materia de generación, divulgación y acceso a la información ambiental, y aborda la generación de un entorno seguro y propicio para los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales.*

*De la mano con el objetivo 16 de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas y otros acuerdos multilaterales ambientales con los que guarda una estrecha relación jurídica, el Acuerdo de Escazú reconoce la interrelación e interdependencia existente entre los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental y su aplicación de forma integral y equilibrada, así como su preponderante rol para hacer efectivos otros derechos humanos como la salud, alimentación, agua potable, saneamiento, vivienda y paz.*

*El Acuerdo contribuye con el cumplimiento de los objetivos y metas asumidos de cara a la Agenda 2030 y tratados multilaterales ambientales, entre ellos con el fortalecimiento de la democracia ambiental, la buena gobernanza, el estado de derecho, transparencia y rendición de cuentas, desarrollo sostenible y los derechos humanos en la región.*

*El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (más conocido como Acuerdo de Escazú) es un tratado internacional que busca disminuir y prevenir los conflictos ambientales garantizando a la ciudadanía tres derechos imprescindibles:*

- 1.El acceso a la información, oportuna, comprensible y culturalmente apropiada, en igualdad de condiciones para los grupos más vulnerables.*
- 2.La participación ciudadana, que debe ser abierta e inclusiva desde etapas iniciales en procesos de toma de decisiones que puedan afectar el medio ambiente o la salud.*
- 3.El acceso a la justicia frente a hechos que afecten al medio ambiente y los derechos humanos. En el mismo sentido, por primera vez, el Estado adoptaría medidas concretas para la protección de los defensores y las defensoras ambientales.*

*Uno de los temas relevantes del Acuerdo de Escazú es la promoción de la participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales. La transparencia y la inclusión son fundamentales para asegurar que las políticas ambientales sean equitativas, justas y racionales.*

*Además, como señala el Banco Mundial, la participación ciudadana es cruciales para la mejora de las instituciones públicas, para lograr que sean más transparentes, responsables y efectivas, así como para aportar, desde la sociedad, soluciones innovadoras a los desafíos del presente*



**LXVI**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**LXVI LEGISLATURA.**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,**  
**BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y**  
**CAMBIO CLIMÁTICO.**

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

*Para alcanzar estos objetivos, los países que firman el tratado se comprometen a trabajar en mecanismos a nivel internacional, nacional y local que garanticen dichos derechos, en la medida de sus posibilidades.*

*La relevancia del derecho de acceso a la información ambiental es de tal importancia que en 2023 la SCJN, emitió el "Protocolo para Juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental Acuerdo de Escazú" que, dentro del Apartado C, denominado Generalidades del derecho de Acceso al a Justicia en Asuntos Ambientales, I. Definición y alcance de asunto ambiental, refiere:*

*Un aspecto importante para la implementación efectiva de las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Escazú es conocer el alcance del concepto "asunto ambiental", que no está definido en el cuerpo del tratado, aunque se utiliza en varias disposiciones. Una aproximación a este concepto deriva del análisis de los casos que, en sede nacional e internacional, se han resuelto en los cuales se identifican posibles vulneraciones al derecho humano a un medio ambiente sano, sin perjuicio de otros derechos humanos afectados atendiendo al principio de interdependencia de los derechos humanos.*

*Así, se puede sugerir que un asunto ambiental es aquel en el cual se impugna una posible vulneración a cualquiera de las dimensiones del derecho humano a un medio ambiente sano, ya sea por acción u omisión. No obstante, no es la única posibilidad para determinar el alcance de un asunto ambiental; el texto del Acuerdo sugiere otras dos hipótesis en el numeral 8.2, incisos a) y b), al señalar actos u omisiones que vulneren el derecho de acceso a la información ambiental y el derecho de acceso a la participación pública.*

*En tal sentido los estados deben realizar reformas y adecuaciones las normas en la materia que incorporen los derechos reconocidos y ratificados mediante el tratado, por lo que mediante la presente iniciativa propongo reformas a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, con el objeto de garantizar los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales de la ciudadanía y de manera especial cuando se trate de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas..."*

**CUARTO. - MARCO NORMATIVO A REFORMAR.** De la propuesta que hace la diputada promovente, se realiza el siguiente análisis comparativo a la ley objeto de la iniciativa, siendo el siguiente:



**LXVI**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**LXVI LEGISLATURA.**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,**  
**BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y**  
**CAMBIO CLIMÁTICO.**

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

<b>LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 6.-</b> Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría:</p> <p>Fracción I a la XXVII</p> <p>XXVIII. Integrar el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales y conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental, en los términos de la presente Ley;</p>	<p><b>Artículo 6.-</b> Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría:</p> <p>Fracción I a la XXVII</p> <p>XXVIII. Integrar el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales y conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental, en los términos de la presente Ley.</p> <p><b>Garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad;</b></p>
<p><b>Artículo 9.-</b> La formulación y conducción de la política ambiental en el Estado, así como la expedición, aplicación e interpretación de los instrumentos previstos en esta ley, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes principios:</p> <p>Fracción I a la VIII</p> <p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 9.-</b> La formulación y conducción de la política ambiental en el Estado, así como la expedición, aplicación e interpretación de los instrumentos previstos en esta ley, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes principios:</p> <p>Fracción I a la VIII</p> <p><b>IX.- Principio de máxima publicidad: Los estados tienen la obligación de respetar y garantizar el acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente. Esta obligación debe ser garantizada a toda persona de manera accesible, efectiva y oportuna.</b></p>
<p><b>Artículo 24.-</b> La Secretaría y autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud.</p> <p>Establecerán lineamientos, recomendaciones y directrices tendientes a que las autoridades e</p>	<p><b>Artículo 24.-</b> La Secretaría, autoridades municipales, <b>pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas</b>, en el ámbito de su competencia, promoverán la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud.</p> <p>...</p>



*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

<p>instancias educativas y culturales, públicas y privadas, introduzcan en sus procesos educativos, contenidos y metodologías para el desarrollo de conocimientos, cambio de hábitos y aptitudes en la población, orientadas a favorecer las transformaciones necesarias para alcanzar un desarrollo sustentable y un ambiente sano.</p> <p>Asimismo, propiciarán la participación comprometida de los medios de comunicación masiva en el fortalecimiento de la conciencia ecológica, y la socialización de proyectos de desarrollo sustentable.</p>	<p>...</p>
<p><b>Artículo 212.-</b> El Gobierno Estatal y los Municipios deberán promover la participación corresponsable de la sociedad y comunidad estudiantil en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental, en los programas que tengan por objeto el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como en las acciones y medidas tendientes al desarrollo sustentable de la entidad.</p>	<p><b>Artículo 212.-</b> El Gobierno Estatal, los Municipios, <b>los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas</b>, deberán promover la participación corresponsable de la sociedad y comunidad estudiantil en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental, en los programas que tengan por objeto el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como en las acciones y medidas tendientes al desarrollo sustentable de la entidad.</p>
<p><b>Artículo 217.-</b> La Secretaría, con la participación de los ayuntamientos, constituirá un Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Estado.</p> <p>El Sistema se integrará con la información siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Los inventarios de los recursos naturales existentes en el Estado;</li> <li>II. Los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo;</li> <li>III. El registro de emisiones y transferencia de contaminantes;</li> <li>IV. El ordenamiento ecológico estatal y municipal, y;</li> <li>V. La información correspondiente a las declaraciones, registros, programas y acciones</li> </ol>	<p><b>Artículo 217.-</b> La Secretaría, con la participación de los ayuntamientos, <b>así como los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas</b>, constituirá un Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Estado.</p> <p>El Sistema se integrará con la información siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Los inventarios de los recursos naturales existentes en el Estado;</li> <li>II. Los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo;</li> <li>III. El registro de emisiones y transferencia de contaminantes;</li> <li>IV. El ordenamiento ecológico estatal y municipal, y;</li> <li>V. La información correspondiente a las declaraciones, registros, programas y</li> </ol>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten mark]*



**LXVI**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**LXVI LEGISLATURA.  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,  
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y  
CAMBIO CLIMÁTICO.**

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

<p>que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en el Estado.</p> <p>La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas y de trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, que se realicen en el Estado.</p> <p>La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud en el Estado, tendrán la obligación de difundir y hacer del conocimiento público a través de los medios de comunicación social que correspondan y con apoyo de los municipios en su caso, reportes de la información ambiental del Estado; así como de los riesgos a la salud y las recomendaciones a la sociedad civil en general, a fin de que se tomen las medidas y cuidados adecuados necesarios para salvaguardar la salud.</p> <p>El Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el artículo 79 de esta Ley formará parte del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.</p>	<p>acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en el Estado.</p> <p>La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas y de trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, que se realicen en el Estado.</p> <p>La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud en el Estado, tendrán la obligación de difundir y hacer del conocimiento público a través de los medios de comunicación social que correspondan y con apoyo de los municipios en su caso, reportes de la información ambiental del Estado; así como de los riesgos a la salud y las recomendaciones a la sociedad civil en general, a fin de que se tomen las medidas y cuidados adecuados necesarios para salvaguardar la salud.</p> <p>El Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el artículo 79 de esta Ley formará parte del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.</p> <p><b>La Secretaría garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible.</b></p>
<p><b>Artículo 218.-</b> La Secretaría en coordinación con la Procuraduría, elaborará y publicará, cada tres años, un informe detallado de la situación general existente en el Estado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.</p> <p>Asimismo, la Secretaría editará una Gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos, declaratorias, decretos, acuerdos y</p>	<p><b>Artículo 218.-</b> La Secretaría en coordinación con la Procuraduría, elaborará y publicará, cada tres años, un informe detallado de la situación general existente en el Estado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.</p> <p>Asimismo, la Secretaría editará una Gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos, declaratorias, decretos,</p>



*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

<p>programas, así como información relacionada con las áreas naturales protegidas, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y la que sea de interés general en materia ambiental.</p>	<p>acuerdos y programas, así como información relacionada con las áreas naturales protegidas, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y la que sea de interés general en materia ambiental.</p> <p><b>Las autoridades competentes procurarán, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional y los tratados internacionales.</b></p>
<p><b>Artículo 219.-</b> Las personas a quienes la Secretaría entregue información ambiental del Sistema serán responsables de su adecuada utilización y deberán responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.</p>	<p><b>Artículo 219.-</b> Las personas a quienes la Secretaría entregue información ambiental del Sistema serán responsables de su adecuada utilización.</p>

**QUINTO. - DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS.** - Del estudio y análisis realizado por las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático, determinaron dictaminar en sentido positivo, la iniciativa con proyecto de decreto, planteada por la Diputada Karla Clarissa Bornios Peláez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, toda vez que la misma, tiene como objetivo incluir dentro de los principios rectores de la formulación y conducción de la política ambiental en el Estado, así como la expedición, aplicación e interpretación de los instrumentos jurídicos en la materia, el de máxima publicidad, así como de reconocer el derecho de las personas de acceder a la información ambiental que este en el poder, control o custodia de las autoridades estatales, municipales y de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas.

En ese tenor, es importante hacer un análisis del derecho humano de acceso a la información, el cual consiste en el derecho de toda persona a solicitar y recibir información que obre en poder de órganos, instituciones y dependencias del Estado, exceptuando

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

aquella información que sea calificada como secreta o reservada por la Constitución o alguna otra Ley. En otras palabras, el derecho a la información es el derecho de acceder libremente a información en posesión del gobierno y de cualquier entidad pública o privada que maneje fondos públicos, a todo nivel de gobierno: nacional, estatal o municipal, incluyendo órganos autónomos. Esto significa que todas las personas tenemos el derecho a solicitar y recibir información por parte de las instituciones y órganos que conforman el Estado, especialmente cuando se trata de información de carácter público.

Por ende, este derecho, implica para el Estado una obligación que es la de proveer la información catalogada como pública, a cualquier persona que la solicite, por lo que, en todo momento debe garantizar el ejercicio de este derecho, máxime, porque, es un derecho multiplicador de otros derechos, ya que es necesario para poder ejercer plenamente otros, como son el derecho a la salud, a la seguridad, a contar con un medio ambiente sano, entre muchos más. En el caso de este último derecho, la relación con el derecho de acceso a la información es fundamental, ya que, como sabemos los seres humanos, dependemos del medio ambiente y de sus recursos naturales para poder sobrevivir en este planeta, por lo que, la información y la participación de todas las personas es esencial para desarrollar estrategias de protección de una manera integral a la degradación que actualmente enfrentamos de nuestro medio ambiente.

Debido a la correlación e importancia de estos dos derechos (derecho a un ambiente sano y el derecho de acceso a la información), se han incorporado gradualmente en diversos tratados internacionales, con el fin de promover la participación de todas las personas en las decisiones ambientales que tienen como objetivo la protección y preservación del medio ambiente, reconociéndose expresamente el derecho a la información ambiental, el cual trae consigo obligaciones para el Estado, no obstante, es importante señalar que, la protección del medio ambiente nos compete a todas las personas y no solo a las autoridades, ya que la degradación de nuestro medio ambiente

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

y sus efectos adversos afecta a todos, por ello, los problemas medioambientales que enfrentamos a nivel mundial, deben ser una preocupación de toda la ciudadanía, de ahí que resulta oportuno que las autoridades deben poner a disposición de las personas, información transparente y veraz acerca de los proyectos o actividades que puedan ocasionar algún daño, actual o potencial, al medio ambiente.

A nivel internacional, encontramos estos dos derechos consagrados diversos ordenamientos, dentro de los que destacan:

I. El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales o también denominado Acuerdo de Escazú, que es un tratado redactado, con la intención de fortalecer principalmente 4 aspectos fundamentales, como son:

a) El acceso a la información ambiental: Estableciendo dicho acuerdo en sus artículos 5 y 6, la obligación de los Estados parte de garantizar el acceso a la información relativa al medio ambiente, así como habilitar un sistema de información ambiental actualizado periódicamente, que incluye proveer asistencia a grupos vulnerables en la formulación de peticiones e incluso en la entrega de la información.

b) La participación ciudadana: Dicho acuerdo en su artículo 7, establece la obligación de los Estados parte a asegurar el derecho a la participación, mediante mecanismos y procedimientos que permitan la participación del público en los procesos de toma de decisiones, incluyendo los procesos de autorización ambiental para actividades que podrían tener un impacto significativo sobre el medio ambiente.



**LXVI**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**LXVI LEGISLATURA.  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,  
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y  
CAMBIO CLIMÁTICO.**

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

- c) La justicia ambiental: El artículo 8 del tratado, indica el deber de los Estados parte de adoptar medidas que eliminen barreras al ejercicio del derecho a la justicia, así como procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos.
- d) La protección a personas defensoras del medio ambiente: El artículo 9 del acuerdo, establece el deber de respetar, reconocer y proteger a las personas defensoras del medio ambiente, así como la obligación de investigar, sancionar y prevenir amenazas o intimidaciones contra estas.

Este Acuerdo en su artículo segundo, define a la información ambiental como: cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.

- II. Otro ordenamiento internacional, que hace referencia al derecho de acceso a la información ambiental, así como al acceso a la participación pública y el acceso a la justicia, es la Declaración de Río de Janeiro, sobre Medio Ambiente y Desarrollo, adoptada en el año de 1992, en la Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la cual, contiene 27 principios generales sobre el medio ambiente y el desarrollo. Dicha declaración en su artículo 10 establece lo siguiente:  
*"...El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como*

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

*la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes..."*

- III. De igual forma, encontramos que otro de los tratados que incluyó el derecho de acceso a la información ambiental y que inclusive fue un precursor del Acuerdo Escazú, es el "Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente", conocido como Convenio de Aarhus, el cual en su artículo primero, estableció que para proteger el derecho de cada persona a vivir en un entorno con salud y bienestar, se debería de garantizar los derechos de acceso a la información ambiental, la participación ciudadana en la toma de decisiones y el acceso a la justicia ambiental.

Ahora bien, acorde con estos ordenamientos internacionales, y tratándose del derecho de acceso a la información y el derecho de contar con un ambiente sano, encontramos que, el artículo 4 , sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de las personas a contar con un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, para tal efecto, el Estado garantizará el respeto a este derecho, por lo que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo haya provocado, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación. Mientras que, el artículo 6 Apartado A, reconoce el derecho de acceso a la información, al establecer que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal,

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes secundarias; estableciendo además que, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Para hacer efectivo este derecho con el que cuentan todas las personas de contar con un ambiente sano, a la luz de los ordenamientos internacionales antes citados, es necesario que se garantice el ejercicio de su derecho de acceso a la información, ya que este a su vez impulsa la participación en los asuntos relacionados con el cuidado y la preservación del medio ambiente, tal como lo establece la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que incluye la colaboración de los ciudadanos en los procesos de adopción de decisiones acerca de asuntos ambientales y la importancia de tener acceso a la información que dispongan las autoridades públicas.

En el caso de México, encontramos que estos dos derechos que están íntimamente ligados, se encuentran consagrados además de la Carta Magna, en otros ordenamientos nacionales, y que dan lugar al denominado derecho de acceso a la información ambiental, como son:

- a) La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que reconoce expresamente en su numeral 159 Bis 3, el derecho de toda persona de poder acceder a la información ambiental, la cual es definida por dicho ordenamiento, como aquella información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

De igual modo, dicho ordenamiento, establece la competencia de las autoridades de las autoridades de los 3 ordenes de gobierno, respecto a la formulación y conducción de la política de información y difusión en materia ambiental; así como, de los casos de excepción en los cuales debe ser denegada la información ambiental, tal como lo establece en sus artículos 7 fracción XIV, 8 fracción XIII, 159 Bis 3 y 159 Bis 4, que a la letra dicen:

***"ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:***

*I a la XIII...*

*XIV.- La conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental; ..."*

***"ARTÍCULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:***

*I a la XII...*

*XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;"*

***"ARTÍCULO 159 BIS 3.- Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.***



**LXVI**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**LXVI LEGISLATURA.  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,  
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y  
CAMBIO CLIMÁTICO.**

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

*Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.*

**"ARTÍCULO 159 BIS 4.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando:**

- I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional;*
- II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;*
- III.- Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o*
- IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.*

*Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio."*

Como se puede apreciar del contenido de las anteriores disposiciones transcritas, en nuestro País, se encuentra reconocido el derecho de acceso a la información ambiental pública, como un derecho que tenemos todas las personas para solicitar y recibir información relacionada a el medio ambiente y los recursos naturales, que se encuentra



**LXVI**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**LXVI LEGISLATURA.**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,**  
**BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y**  
**CAMBIO CLIMÁTICO.**

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

en poder de las autoridades que la generan y quienes a su vez tienen la obligación de proporcionarla a quien la solicite. Este derecho humano, cobra vital importancia, ya que permite a las personas conocer y comprender los riesgos que determinadas actividades implican para sus comunidades; y en ese sentido poder prever medidas de protección, mitigación y reparación en caso de ser necesarias.

b) Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consagra el derecho de acceso a la información pública en su numeral 4, al establecer que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, que sea considerada pública. Dicho derecho, como lo establece en su artículo 6, debe ser garantizado por el Estado, en el sentido de que las personas puedan acceder a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Es importante, destacar que estos sujetos obligados, deben garantizar el acceso a la información, obedeciendo en todo momento a los principios rectores que se encuentran enunciados en el artículo 8 de la citada Ley, como son: el de certeza, congruencia, documentación, eficacia, excepcionalidad, exhaustividad, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, y máxima publicidad, este último que implica que todo sujeto obligado, debe promover que toda la información en su posesión debe ser pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

los que la información sea clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional.

De igual forma, dicho ordenamiento establece, el catálogo de la información en materia de medio ambiente, que es considerada como pública, y que los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, deben poner a disposición del público y mantener actualizada, como lo establece su artículo 67 fracción VI.

Como podemos apreciar de lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reconoce el derecho al acceso a la información, el cual es democratizador, ya que, fomenta una ciudadanía activa y genera una rendición de cuentas permanente por parte de las autoridades; pero, además, desincentiva actos de corrupción, a partir de una mayor transparencia que permite un incremento del escrutinio público.

**SEXTO.** – En el caso de nuestro Estado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 3 párrafo sexto, reconoce el derecho de acceso a la información pública, mientras que en su numeral 12 consagra el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano, los cuales como ha quedado indicado se encuentran íntimamente ligados y dan paso al derecho de acceso a la información ambiental, el cual se encuentra consagrado de manera expresa en el Título Quinto, Capítulo Segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 217, 218 y 219.

Por su parte el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, consagra el derecho humano de acceso a la información, que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera



LXVI LEGISLATURA.  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,  
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y  
CAMBIO CLIMÁTICO.

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público. Derecho que en todo momento debe ser interpretado bajo los principios que consagra la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley en cita, y dentro del que destaca el principio de máxima publicidad.

Ahora bien de los ordenamientos internacionales, nacionales y estatales antes citados, se puede concluir que, el derecho al acceso a la información es un derecho fundamental para el ejercicio de otros derechos, como es el caso del derecho a contar con un ambiente sano, ya que, el primero de los derechos mencionados permite la toma de decisiones de manera informada y, potencialmente, conlleva a la construcción de un diálogo permanente entre la ciudadanía y el gobierno en temas trascendentales como el cuidado y preservación del medio ambiente, es decir, este derecho empodera a la sociedad para luchar contra el deterioro del medio ambiente, así como para buscar soluciones conjuntas a los problemas que más afectan a la naturaleza.

Luego entonces, el derecho a la información ambiental es un componente clave para proteger el medio ambiente, ya que es fundamental para asegurar la participación efectiva de las personas en dicha protección, y está relacionado tanto con la protección de los derechos humanos como con la protección de los recursos naturales. Consecuentemente, las diputadas y diputados que integramos esta Comisión Dictaminadora, son coincidentes con la autora de la iniciativa en algunas de las reformas que planteada a las disposiciones de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, haciendo las siguientes precisiones:

1. Por lo que respecta a la adición del segundo párrafo de la fracción XXVIII del artículo 6, se considera procedente, ya que como ha quedado indicado en los considerandos quinto y sexto del presente dictamen, el Estado, se encuentra

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

obligado a garantizar el derecho de acceso a la información en materia ambiental, bajo los principios consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en consecuencia, las diputadas y diputados de esta Comisión Dictaminadora, proponen la siguiente redacción:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO POR AUTORA DE LA INICIATIVA	TEXTO APROBADO POR COMISIÓN DICTAMINADORA
<p><b>Artículo 6.-</b> Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría:</p> <p>I a la XXVII...</p> <p>XXVIII. Integrar el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales y conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental, en los términos de la presente Ley;</p> <p>XXIX a la XLIV...</p>	<p><b>Artículo 6.-</b> Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría:</p> <p>Fracción I a la XXVII</p> <p>XXVIII. Integrar el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales y conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental, en los términos de la presente Ley.</p> <p><b>Garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad;</b></p>	<p><b>Artículo 6.-</b> Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría:</p> <p>I a la XXVII...</p> <p>XXVIII. Integrar el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales y conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental, en los términos de la presente Ley; <b>debiendo garantizar en todo momento el derecho de acceso a la información ambiental que se encuentre en su poder, control o custodia, de acuerdo con los principios consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</b></p> <p>XXIX a la XLIV...</p>



**LXVI**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**LXVI LEGISLATURA.**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,**  
**BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y**  
**CAMBIO CLIMÁTICO.**

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

2. Por lo que se refiere a la adición de la fracción IX del artículo 9, en la que se propone establecer el principio de máxima publicidad, esta Comisión dictaminadora, lo considera improcedente, pues no debe pasarse inadvertido que este artículo ya ha sido materia de estudio y análisis por esta Comisión, a la luz de ordenamientos internacionales y nacionales, y en los que se ha precisado que los principios que refiere el citado artículo 9, son aquellos que rigen de manera específica la política ambiental, como son: el Principio de Precaución, el Principio de Prevención, Principio Quien Contamina y Daña Paga, Principio de Responsabilidad Objetiva, Principio de Participación, Principio de Acceso a la Información, Principio de Autodeterminación, Principio de la Introducción de la Variable Ambiental, Principio de Libertad en el Uso de los Bienes Ambientales, Principio de Visión Integral Ambiental, Principio de Priorización, Principio de Conjunción, Principio de Aplicación de Tecnología más Apropriada, Principio de Multidisciplinariedad, Principio de Razonabilidad y Objetividad, Principio de Prohibición ab inicio, Principio del Consentimiento Previo Fundamentado, Principio de Orden Público, Principio de In Dubio Pro Natura, Principio de Cooperación.

Luego entonces, el principio que la autora propone adicionar, como se desprende de su exposición de motivos y del contenido de la fracción que plantea, es un principio bajo el cual debe ser interpretado el derecho de acceso a la información, que quedaría subsumido dentro del principio de acceso a la información que rige a la política ambiental. Además, es importante precisar, que la modificación a la fracción XXVIII del artículo 6, en los términos precisados en el punto 1 de este considerando sexto, se establece que el derecho de acceso a la información ambiental, deberá ser garantizado de acuerdo a los principios consagrados por la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro de los que se incluye el principio de máxima publicidad.



**LXVI**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**LXVI LEGISLATURA.**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,**  
**BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y**  
**CAMBIO CLIMÁTICO.**

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

e) Por lo que, se refiere a las reformas de los artículos 24, 212 y 217, en el sentido de incorporar a los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, para que, en el ámbito de su competencia, promuevan el desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, la protección al ambiente; así como, el de incluir su participación en el Sistema Estatal de Información Ambiental y Recursos Naturales, esta Comisión Dictaminadora, lo considera procedente, pues como bien lo refiere la autora de la iniciativa y como ha quedado indicado en el considerando quinto del presente dictamen, uno de los aspectos fundamentales que busca garantizar el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales o también denominado Acuerdo de Escazú, es que el Estado no solo garantice el acceso a la información relativa al medio ambiente, sino que además asegure el derecho a la participación de todas las personas, mediante mecanismos y procedimientos que permitan su participación en los procesos de toma de decisiones, especialmente se debe garantizar la participación de nuestras comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, que son las principales defensoras del medio ambiente y de los recursos naturales, y que por años han sido marginadas de participar en temas tan trascendentales como lo es el cuidado y preservación del medio ambiente.

De ahí, que las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, son coincidentes con la proponente de la iniciativa en el sentido de que los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas de nuestro Estado, deben tener una participación real y efectiva en la conservación y mejoramiento del hábitat, la preservación de la bioculturalidad y la conservación de sus tierras, tal como se estableció en el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del artículo 2º de la Constitución Política de los



**LXVI**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**LXVI LEGISLATURA.**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,**  
**BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y**  
**CAMBIO CLIMÁTICO.**

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblo y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, publicado el 30 de septiembre del año 2024.

- f) En cuanto a lo que respecta, de adicionar un último párrafo al actual artículo 217, en el sentido de establecer que la Secretaría de Medio Ambiente, deberá garantizar, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, las diputadas y diputados de esta Comisión Dictaminadora, consideran improcedente tal adición en los términos propuestos por la diputada proponente, en virtud, de que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referidas en el considerando quinto del presente dictamen, establecen de manera expresa los sujetos obligados a garantizar el derecho de acceso a la información pública en materia ambiental, dentro de los que se encuentra el Estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente, sin embargo, no es obligación de esta última el garantizar, que las autoridades competentes (las cuales la autora de la iniciativa no hace referencia a que autoridades se refiere) generen, recopilen, difundan y pongan a disposición del público la información ambiental, pues tal atribución de vigilar el cumplimiento de la publicación de las obligaciones en materia de transparencia, están conferidas a las ahora denominadas autoridad garante federal (Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno); autoridad garante local (órganos encargados de la Contraloría u homólogos en el Poder Ejecutivo de las entidades federativas); así como los órganos internos de control del Poder Judicial, del Congreso de la Unión, de los Órganos Autónomos, entre otros, tal como lo establece el artículo 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

Ahora bien, como se puede apreciar de la exposición de motivos de la iniciativa de la diputada Karla Clarissa Bornios Peláez, su intención es que se garantice el acceso a la información que integra el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, en consecuencia se propone modificar la redacción propuesta, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO POR AUTORA DE LA INICIATIVA	TEXTO APROBADO POR COMISIÓN DICTAMINADORA
<p><b>Artículo 217.-</b> La Secretaría, con la participación de los ayuntamientos, constituirá un Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Estado.</p> <p>El Sistema se integrará con la información siguiente:</p> <p>I. Los inventarios de los recursos naturales existentes en el Estado;</p> <p>II. Los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo;</p> <p>III. El registro de emisiones y transferencia de contaminantes;</p> <p>IV. El ordenamiento ecológico estatal y municipal, y;</p> <p>V. La información correspondiente a las declaraciones, registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en el Estado.</p> <p>La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas y de trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos</p>	<p><b>Artículo 217.-</b> La Secretaría, con la participación de los ayuntamientos, <b>así como los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas</b>, constituirá un Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Estado.</p> <p>El Sistema se integrará con la información siguiente:</p> <p>I. Los inventarios de los recursos naturales existentes en el Estado;</p> <p>II. Los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo;</p> <p>III. El registro de emisiones y transferencia de contaminantes;</p> <p>IV. El ordenamiento ecológico estatal y municipal, y;</p> <p>V. La información correspondiente a las declaraciones, registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en el Estado.</p> <p>La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas y de trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos</p>	<p><b>Artículo 217.-</b> La Secretaría, con la participación de los ayuntamientos, <b>así como los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas</b>, constituirá un Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Estado.</p> <p>El Sistema se integrará con la información siguiente:</p> <p>I. Los inventarios de los recursos naturales existentes en el Estado;</p> <p>II. Los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo;</p> <p>III. El registro de emisiones y transferencia de contaminantes;</p> <p>IV. El ordenamiento ecológico estatal y municipal, y;</p> <p>V. La información correspondiente a las declaraciones, registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en el Estado.</p> <p>La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas y de trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos</p>

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

<p>naturales, que se realicen en el Estado.</p> <p>La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud en el Estado, tendrán la obligación de difundir y hacer del conocimiento público a través de los medios de comunicación social que correspondan y con apoyo de los municipios en su caso, reportes de la información ambiental del Estado; así como de los riesgos a la salud y las recomendaciones a la sociedad civil en general, a finde que se tomen las medidas y cuidados adecuados necesarios para salvaguardar la salud.</p> <p>El Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el artículo 79 de esta Ley formará parte del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.</p>	<p>naturales, que se realicen en el Estado.</p> <p>La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud en el Estado, tendrán la obligación de difundir y hacer del conocimiento público a través de los medios de comunicación social que correspondan y con apoyo de los municipios en su caso, reportes de la información ambiental del Estado; así como de los riesgos a la salud y las recomendaciones a la sociedad civil en general, a finde que se tomen las medidas y cuidados adecuados necesarios para salvaguardar la salud.</p> <p>El Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el artículo 79 de esta Ley formará parte del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.</p> <p><b>La Secretaría garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible.</b></p>	<p>naturales, que se realicen en el Estado.</p> <p>La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud en el Estado, tendrán la obligación de difundir y hacer del conocimiento público a través de los medios de comunicación social que correspondan y con apoyo de los municipios en su caso, reportes de la información ambiental del Estado; así como de los riesgos a la salud y las recomendaciones a la sociedad civil en general, a finde que se tomen las medidas y cuidados adecuados necesarios para salvaguardar la salud.</p> <p>El Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el artículo 79 de esta Ley formará parte del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.</p> <p><b>La Secretaría deberán poner a disposición del público y actualizar la información a que hace referencia el presente artículo, de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, de conformidad con la legislación nacional y los tratados internacionales</b></p>
---	---	--

- g) Por lo que hace a la adición del tercer párrafo del artículo 218, en el sentido de establecer que las autoridades competentes procurarán, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional y los tratados internacionales, las diputadas y diputados de esta Comisión Dictaminadora considera necesario hacer una modificación a la



*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

redacción propuesta por la autora de la iniciativa, esto obedece, en primer lugar, por el que, el artículo en comento, hace referencia a la obligación que tiene la Secretaría de Medio Ambiente, para que, en coordinación con la Procuraduría, elaboren y publiquen, cada tres años, un informe detallado de la situación general existente en el Estado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente; así como la obligación de la Secretaria de editar una Gaceta en la que se publiquen las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos, declaratorias, decretos, acuerdos y programas, así como información relacionada con las áreas naturales protegidas, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y la que sea de interés general en materia ambiental.

Luego entonces, dicha disposición refiere a obligaciones específicas de la secretaria de Medio Ambiente y la Procuraduría de Protección Ambiente del Estado, más no hace referencia a toda la información que tenga el carácter de información ambiental, por lo que, la adición del párrafo como lo propone la diputada proponente, no obedecería al contenido actual del artículo 218, por lo que, las Diputadas y Diputados de esta Comisión Dictaminadora, proponen la siguiente redacción:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO POR AUTORA DE LA INICIATIVA	TEXTO APROBADO POR COMISIÓN DICTAMINADORA
<p><b>Artículo 218.-</b> La Secretaría en coordinación con la Procuraduría, elaborará y publicará, cada tres años, un informe detallado de la situación general existente en el Estado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.</p> <p>Asimismo, la Secretaría editará una Gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos, declaratorias, decretos, acuerdos y programas, así</p>	<p><b>Artículo 218.-</b> La Secretaría en coordinación con la Procuraduría, elaborará y publicará, cada tres años, un informe detallado de la situación general existente en el Estado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.</p> <p>Asimismo, la Secretaría editará una Gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos, declaratorias, decretos, acuerdos y programas, así como información relacionada con las</p>	<p><b>Artículo 218.-</b> La Secretaría en coordinación con la Procuraduría, elaborará y publicará, cada tres años, un informe detallado de la situación general existente en el Estado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.</p> <p>Asimismo, la Secretaría editará una Gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos, declaratorias, decretos, acuerdos y programas, así como información relacionada con las</p>

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

<p>como información relacionada con las áreas naturales protegidas, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y la que sea de interés general en materia ambiental.</p>	<p>áreas naturales protegidas, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y la que sea de interés general en materia ambiental.</p> <p><b>Las autoridades competentes procurarán, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional y los tratados internacionales.</b></p>	<p>áreas naturales protegidas, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y la que sea de interés general en materia ambiental.</p> <p><b>La Secretaría, deberá poner a disposición del público y actualizar la información a que hace referencia el presente artículo, misma que deberá estar en formatos abiertos y accesibles, de conformidad con la legislación nacional y los tratados internacionales.</b></p>
---	--	---

h) Por último, por lo que, respecta a la modificación del artículo 219, en el sentido de establecer únicamente que las personas a quienes la Secretaría entregue información ambiental del Sistema serán responsables de su adecuada utilización, eliminando la parte que refiere, que deberán responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo, esta Comisión Dictaminadora la considera improcedente, pues la indebida utilización de la información por parte de cualquier persona acarrea sanciones de carácter administrativo o penal, además que, no debe pasarse por alto que, el contenido de este artículo obedece a una armonización con el artículo 159 Bis 6 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 159. BIS 6.-** Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente Capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo."

En razón de lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático, consideran procedente la iniciativa planteada por la Diputada Karla Clarissa Bornios



LXVI LEGISLATURA.  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,  
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y  
CAMBIO CLIMÁTICO.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

Peláez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, con las modificaciones antes citadas, por lo que, se formula el siguiente,

DICTAMEN:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

DECRETA:

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** la fracción XXVIII del artículo 6, el primer párrafo del artículo 24, el artículo 212, el primer párrafo del artículo 217; y se **ADICIONAN** el sexto párrafo del artículo 217 y el tercer párrafo del artículo 218 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 6.-** Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría:

I a la XXVII...

XXVIII. Integrar el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales y conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental, en los términos de la presente Ley; **debiendo garantizar en todo momento el derecho de acceso a la información ambiental que se encuentre en su poder, control o custodia, de acuerdo con los principios y términos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

XXIX a la XLIV....

**Artículo 24.-** La Secretaría, autoridades municipales, **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, en el ámbito de su competencia, promoverán la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud.



**LXVI**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**LXVI LEGISLATURA.**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,**  
**BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y**  
**CAMBIO CLIMÁTICO.**

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."*

...

...

**Artículo 212.-** El Gobierno Estatal, los Municipios, **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, deberán promover la participación corresponsable de la sociedad y comunidad estudiantil en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental, en los programas que tengan por objeto el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como en las acciones y medidas tendientes al desarrollo sustentable de la entidad.

**Artículo 217.-** La Secretaría, con la participación de los ayuntamientos, **así como los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, constituirá un Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Estado.

El Sistema se integrará con la información siguiente:

- I. Los inventarios de los recursos naturales existentes en el Estado;
- II. Los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo;
- III. El registro de emisiones y transferencia de contaminantes;
- IV. El ordenamiento ecológico estatal y municipal, y;
- V. La información correspondiente a las declaraciones, registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en el Estado.

La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas y de trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, que se realicen en el Estado.

La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud en el Estado, tendrán la obligación de difundir y hacer del conocimiento público a través de los medios de comunicación social que correspondan y con apoyo de los municipios en su caso, reportes de la información ambiental del Estado; así como de los riesgos a la salud y las recomendaciones a la sociedad civil en general, a fin de que se tomen las medidas y cuidados adecuados necesarios para salvaguardar la salud.

El Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el artículo 79 de esta Ley formará parte del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.



LXVI LEGISLATURA.  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,  
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y  
CAMBIO CLIMÁTICO.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

La Secretaría deberán poner a disposición del público y actualizar la información a que hace referencia el presente artículo, de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, de conformidad con la legislación nacional y los tratados internacionales

**Artículo 218.-** La Secretaría en coordinación con la Procuraduría, elaborará y publicará, cada tres años, un informe detallado de la situación general existente en el Estado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Asimismo, la Secretaría editará una Gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos, declaratorias, decretos, acuerdos y programas, así como información relacionada con las áreas naturales protegidas, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y la que sea de interés general en materia ambiental.

La Secretaría, deberá poner a disposición del público y actualizar la información a que hace referencia el presente artículo, misma que deberá estar en formatos abiertos y accesibles, de conformidad con la legislación nacional y los tratados internacionales.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a diecisiete de junio del año dos mil veinticinco.

**COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS,  
SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO**

DIP. EVA DIEGO CRUZ.  
PRESIDENTA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**LXVI LEGISLATURA**

DIP. EVA DIEGO CRUZ

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,  
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO

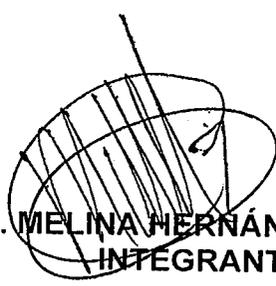


LXVI LEGISLATURA.  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,  
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y  
CAMBIO CLIMÁTICO.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."



DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO  
HERNÁNDEZ.  
INTEGRANTE



DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA.  
INTEGRANTE



DIP. MONSERAT HERRERA RUÍZ.  
INTEGRANTE



DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ.  
INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, REFORMA LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 6, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24, EL ARTÍCULO 212, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217; Y SE ADICIONAN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 Y EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 20 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.